

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL ARBITRAJE* CONSTITUTIONAL ASPECTS OF ARBITRATION

Entrevista a José Daniel Amado**
Pontificia Universidad Católica del Perú y
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas
Miembro Fundador de THĒMIS, Segunda Época

What is the nature of arbitration? In which source relies its binding force? How does its relation with the Judicial Power must be comprehended? Which is the role the Constitutional Court shall have towards it? What is the importance of arbitration in relation with domestic and foreign investments?

In the present article, the author provides answers to the aforementioned questions. In that line, he mentions recent pronouncements of the Constitutional Court regarding the matter, and gives us his opinion about controversial issues that may arise.

KEY WORDS: *Constitutional Law; Constitutional Court; arbitration; annulment of an arbitral award; right to a second hearing; investment arbitration.*

¿Cuál es la naturaleza del arbitraje? ¿En qué fuente reside su fuerza vinculante? ¿Cómo se debe comprender su relación con el Poder Judicial? ¿Cuál es el rol que debe tener el Tribunal Constitucional frente a él? ¿Cuál es su importancia frente a las inversiones nacionales y extranjeras?

En el presente artículo, el autor responde a todas las interrogantes previas. Para ello, hace alusión a recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de la materia, y nos brinda su opinión respecto de los aspectos controvertidos que puedan surgir.

PALABRAS CLAVE: *Derecho Constitucional; Tribunal Constitucional; arbitraje; recurso de anulación de laudo arbitral; derecho a la doble instancia; arbitraje de inversión.*

* La presente entrevista fue realizada por el Consejo Editorial de THĒMIS-Revista de Derecho, el día 16 de julio de 2015. Las preguntas fueron elaboradas por el Consejo Editorial de THĒMIS-Revista de Derecho.

** Abogado. Magíster en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Harvard. Egresado del Programa de Alta Dirección de la Universidad de Piura. Ex Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex Jefe del Gabinete de Asesores del Primer Ministro. Ha sido Visiting Scholar y Visiting Fellow de la Universidad de Cambridge. Profesor de Derecho de la Universidad del Pacífico, Universidad ESAN, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Miembro de los Consejos Consultivos de la Universidad ESAN y de la UPC. Socio fundador de Miranda & Amado Abogados. Contacto: jdamado@mafirma.com.pe.

1. **Si bien antes se entendía que el arbitraje, como mecanismo de solución de controversias, tenía fuerza vinculante en atención a que era la voluntad de las partes la que lo establecía, el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución señala que el arbitraje es una jurisdicción de excepción, con lo que ahora el arbitraje tendría el origen de su fuerza vinculante en la Constitución. ¿Cuál sería entonces, partiendo de ello y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el “Caso Cantuarias”¹, la naturaleza del arbitraje? ¿Tiene realmente carácter jurisdiccional?**

El Tribunal Constitucional, en el conocido “Caso Cantuarias”, ha establecido que el arbitraje es jurisdicción. La razón de ello es una lectura simple y literal del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, y, básicamente, porque en palabras del Tribunal Constitucional es jurisdicción por “la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen”². Sin embargo, si vamos a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y sus características, nos daremos cuenta de que el arbitraje no es jurisdicción, o no es jurisdicción solamente.

En mi opinión, y en la de un gran número de acertados comentaristas, la naturaleza jurídica del arbitraje es la de un acuerdo con efectos jurisdiccionales, lo que vendría a ser la teoría mixta o híbrida. Me permito, entonces, discrepar de la posición adoptada por el Tribunal Constitucional. La teoría mixta del arbitraje reconoce tanto la naturaleza consensual del arbitraje como los efectos jurisdiccionales que tiene la decisión de los árbitros. Asimismo, elimina las complicaciones e inconvenientes prácticos de las teorías contractualistas y jurisdiccionalistas del arbitraje.

Por el lado de las complicaciones de la teoría contractual, elimina el problema de la ausencia de control del Estado. El arbitraje depende del Estado. Un laudo sin poder ser ejecutado por las cortes no tiene ningún valor. Y en ello radica la debilidad de la teoría contractual. Por el lado de la teoría jurisdiccional, el principal problema es que todo depende de lo que diga la ley sobre el arbitraje. Basta un cambio legislativo o constitucional para que el arbitraje se destruya.

Un problema aparte es el de las cláusulas escalonadas de solución de controversias, o *multi-tiered clauses*, pues, por tener una concepción jurisdic-

cionalista del arbitraje, como nada puede limitar la jurisdicción, entonces estos pactos contractuales también carecen de todo valor. Otro problema de esta concepción es asemejar la labor del juez a la de un árbitro. Se añaden una infinidad de problemas, como los requisitos, los conceptos de imparcialidad, y hasta el mismo hecho de cuál debe ser el estándar de motivación del laudo.

Por último, un tema trascendental es el de las *anti-arbitration injunctions*, que están prohibidas de dictar los jueces por el precedente Cantuarias, y el reconocimiento del efecto negativo del convenio arbitral. Sin embargo, ¿qué pasaría si se cambia el precedente y se deja de adoptar esa posición? Tendríamos a los jueces dictando medidas para detener el arbitraje, como pasa a diario en Argentina. Simplemente, dejaríamos de arbitrar. Por ello, tener una teoría jurisdiccional del arbitraje no puede prevalecer. El Tribunal Constitucional debe modificar su criterio a favor de una teoría mixta del arbitraje, como es en gran parte del mundo, sobre todo en los países exitosos en la práctica arbitral.

2. **¿Cuál considera debe ser el rol del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales en el arbitraje? ¿Podría el máximo intérprete de la Constitución intervenir en la validez y eficacia de los laudos arbitrales? ¿Cuáles serían los límites de esa intervención?**

El rol que tiene el Tribunal Constitucional ha quedado zanjado en el denominado “Precedente Maria Julia”³. Es un triple rol:

- i) Proteger que no se vulneren, manifiesta y directamente, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional;
- ii) Proteger que no se ejerza control difuso sobre una norma declarada constitucional; y,
- iii) Proteger los derechos de terceros que no son parte del convenio arbitral, y que a través de un laudo se pretenda vulnerar manifiestamente sus derechos.

El Tribunal Constitucional no puede ni debe intervenir en la validez y eficacia de los laudos arbitrales. La vía que nuestra norma señala como la adecuada, la idónea y la satisfactoria es el recurso de anulación. Es en este recurso donde se cuestiona la validez y la eficacia del laudo. El Tribunal Consti-

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-PHC, de fecha 28 de febrero de 2006.

² Ibid. Fundamento Jurídico 11.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00142-2011-PA, de fecha de 21 de setiembre de 2011.

tucional solo puede pronunciarse cuando se arribe a un amparo en cuyo laudo se afecte cualquiera de los tres roles que debe cautelar. Todo lo demás se debe cuestionar en el recurso de anulación.

3. ¿Considera que el “recurso de anulación de laudo arbitral” fue concebido y sirve como un mecanismo procesal para tutelar derechos fundamentales, tal como señala el “Precedente María Julia”? ¿O cree que ello es desnaturalizar su propósito original?

La finalidad del recurso de anulación es ser un mecanismo de revisión de ciertos aspectos de los laudos arbitrales. Es una vía para que se respete el acuerdo de las partes, para que se respete la voluntad de éstas.

Así, cada una de las causales de anulación del laudo⁴ está destinada a que la voluntad de las partes sea respetada:

- (i) La causal de anulación por incapacidad, inexistencia, invalidez o ineficacia del laudo arbitral busca que se determine que existió la voluntad de las partes de acudir al arbitraje;
- (ii) La causal de anulación por inexistencia de notificación de las actuaciones arbitrales o del nombramiento de los árbitros, o porque una parte no ha tenido oportunidad de hacer valer sus derechos, busca que la voluntad de las partes y su postura sobre el asunto sea escuchada por árbitros imparciales e independientes;
- (iii) La causal de anulación que manda que las actuaciones arbitrales o el convenio arbitral se ajusten al acuerdo de las partes, al reglamento arbitral aplicable o a la Ley de Arbitraje, busca preservar el acuerdo mismo de los contratantes;
- (iv) La causal de anulación que procede en caso el Tribunal Arbitral resuelva sobre cuestiones no sometidas a su decisión también tutela la voluntad de las partes en la controversia, pues éstas solo consintieron ciertas controversias o determinadas formas de pronunciamiento;
- (v) La causal de anulación por inarbitrabilidad de la controversia busca evitar que las partes se abstraigan de la jurisdicción ordinaria vía acuerdo entre ellas. Es una limitación sobre una imposibilidad de transigir derechos; y,

- (vi) La causal de anulación por violación del orden público internacional para el caso del arbitraje internacional, es una limitación que sucede como en todo contrato, que no puede ser violatorio de las nociones más básicas de moralidad y justicia.

Estas son las causales. La lógica y naturaleza del recurso de anulación es respetar el acuerdo de las partes. Ahora, el Tribunal Constitucional ha establecido que este recurso también debe ser una vía para evitar la violación de derechos fundamentales y corregirla anulando el laudo. Creo que el Tribunal Constitucional no llega a cambiar la naturaleza del recurso, sino que, en mi opinión, sigue cautelando una causal, que es la de que una parte pueda hacer valer sus medios de defensa o materias indisponibles.

Claro está que las violaciones a derechos fundamentales de las partes que se pueden dar en el marco de un arbitraje deben ser violaciones relacionadas a que una de las partes no pueda ejercer sus medios de defensa o materias indisponibles. Esto, por varias razones.

Si hay violaciones de quienes no son parte, esto se va a tramitar por la vía del amparo, porque esos terceros que no son parte no se van a enterar del recurso de anulación. Y está bien que se tramite por la vía del amparo.

Ahora, si hay violaciones a derechos fundamentales de quienes son parte del arbitraje, van a estar relacionadas a que no se le dejó a una parte ejercer sus medios de defensa o que, habiéndosele permitido hacerlo, se afectaron derechos indisponibles, como el derecho a la vida o a la salud, de una de las partes. En ese sentido, soy de los que creen que con el “Precedente María Julia” no se termina desnaturalizando el recurso de anulación.

- 4. A partir de la lectura de los artículos 138 y el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, y de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se desprende que “el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial [...] Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional”⁵.**

⁴ Contempladas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-PHC, de fecha 28 de febrero de 2006. Fundamento Jurídico 10.

Sobre la base de ello, ¿cree usted que es real esta complementariedad y necesidad?

Por supuesto. El arbitraje es un complemento y necesidad muy adecuado para la solución de controversias, inclusive en el ámbito nacional. El arbitraje de contrataciones del Estado es una clara muestra de ello. Se ha aligerado la carga procesal que existe en el Poder Judicial. Consecuentemente, se reducen los costos que generan para el Estado las miles de controversias entre contratistas y entidades del Estado.

Desde el punto de vista de la contratación internacional, en mi experiencia, el arbitraje es la regla, por muchos motivos. Creo que, si juntamos neutralidad, especialidad y eficacia, tenemos la receta perfecta. Y el arbitraje reúne las tres:

- (i) Es un medio neutral para solucionar las controversias. No se acude ni al Poder Judicial del vendedor –el cual el vendedor, obviamente, conoce, por lo que sabe sus reglas y sus trucos–, ni tampoco al del comprador. Los contratantes acuerdan someter la controversia a arbitraje a una institución arbitral extranjera, a una sede de arbitraje que es neutral a las nacionalidades de las partes;
- (ii) Es un mecanismo muy especializado. En un arbitraje se permite conocer el fondo de la controversia y no caer en complicaciones judiciales de trámite. Como son las partes quienes escogen a los árbitros, se elige a los expertos en la materia. Al especialista en minería si la controversia es sobre los concentrados de mineral, al especialista en Derecho de la construcción si la controversia es sobre una obra, o al especialista en energía si la controversia es sobre una línea de transmisión eléctrica. Al final del día, quienes hacen el laudo son los expertos y son quienes más conocen del tema; y,
- (iii) Es un mecanismo efectivo. La decisión que emitan los árbitros, denominada laudo, es ejecutable. Y es ejecutable no solo en el país donde se emita el laudo, sino en los más de 156 países que son parte de la Convención de Nueva York⁶. Este tratado permite reconocer y ejecutar el laudo en 156 países.

Asimismo, el laudo, en gran parte de jurisdicciones, es irrevisable, no se puede apelar y solo se puede cuestionar por defectos formales, pero en ningún caso se puede revisar el fondo de la controversia.

5. **Atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, ¿cuál es su opinión respecto a la posibilidad de los árbitros de ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes en sus decisiones? ¿También deberían poder ejercer el control de convencionalidad? ¿Ha visto, en su experiencia profesional, que alguna de esas situaciones ocurra en la realidad?**

En mi experiencia, no he visto que exista una clara tendencia a ejercer el control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad. Ahora, ¿deberían estar los árbitros obligados a ejercerlo? Considero que sí, ya que pueden existir casos en que los árbitros tengan que aplicar una norma abiertamente inconstitucional, y ellos deban ejercer esta facultad que la Constitución les reconoce, en tanto son detentadores de jurisdicción. Claro está que el “Precedente Maria Julia” establece la posibilidad de un control constitucional por vía de amparo, que no reemplaza al control difuso, sino que lo complementa.

6. **Teniendo en cuenta que el principio de la doble instancia es parte del derecho al debido proceso, ¿cuál es su opinión respecto a la aplicación del principio de la doble instancia en el arbitraje?**

Considero que el debido proceso, el derecho a la defensa y sus derechos conexos no tienen que ser necesariamente aplicables en el arbitraje. Antes de ver si son aplicables, tenemos que ver si guardan coherencia con el arbitraje. Sobre todo si tenemos en cuenta que lo que se discute en el arbitraje son derechos disponibles de las partes, respecto de los cuales ellas pueden decidir cómo asignarlos.

Justamente, esto ocurre cuando se propone la aplicación del principio de doble instancia judicial en el arbitraje. La finalidad de la doble instancia es corregir errores materiales y formales en esta segunda instancia. Por ello, se permite a las partes apelar. En el arbitraje esto no tiene sentido, porque la controversia es resuelta según la voluntad de las partes.

En cuanto a los errores formales, estos se cuestionan por el recurso de anulación. Si existieron problemas de notificación o de pronunciamientos *extra petita*, esto se cuestiona con el recurso de anulación.

En cuanto a los errores materiales, la principal razón por la que las partes eligen el arbitraje es por-

⁶ “Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”. Nueva York. 1958.

que se encuentran ante derechos que pueden disponer y porque prefieren una decisión definitiva, que puede ser no favorable para una de las partes, pero que está garantizada por su rapidez. Por ello, ¿por qué se debería restringir a las partes el poder renunciar al recurso de cuestionar una cuestión de fondo cuando se trata de derechos disponibles y ello no afecta el orden público? Tanto se puede no cuestionar un asunto de fondo que en el Poder Judicial las partes son libres de decidir si apelan o no. Por ello, el principio de doble instancia no tiene ningún fundamento en el arbitraje.

7. Hablemos de la contratación internacional a la que hace mención el Tribunal Constitucional. La primera parte del artículo 63 de la Constitución establece que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. Al respecto, ante la posibilidad de que el inversionista extranjero pueda someter a arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones [en adelante, CIADI] al Estado peruano en caso exista un Tratado Bilateral de Inversión que lo permita, algo que el inversionista nacional no podría hacer, ¿considera usted que existe un real trato igualitario a inversiones nacionales y extranjeras?

Primero, una cuestión previa. El trato aparentemente no igualitario proviene de un Tratado, no de cualquier norma. Surge de un compromiso internacional de un Estado hacia otro Estado, que tiene como finalidad evitar la reclamación diplomática.

Teniendo en cuenta ello, puede decirse que, en la práctica, puede llegarse a dar el caso de una disparidad entre las garantías y el foro que tiene un inversionista nacional a comparación de un inversionista extranjero. Este último tiene una serie de garantías aparentemente más favorables contenidas en un Tratado.

Frente a esta aparente diferencia, ¿qué soluciones tenemos? ¿Declarar inconstitucionales los Tratados o interponer amparos contra ellos para así eliminar la desigualdad haciendo que nadie tenga garantías, ni el nacional ni el extranjero? Esto conllevaría a que el Estado peruano incumpla todos los Tratados que tiene suscritos con las principales economías del mundo. Creo que esa es una solución impensable.

Me permito proponer otra: Eliminar la desigualdad importando estándares que puedan ser apli-

cables de los Tratados a los casos específicos. Es decir, hacer que tanto el nacional como el extranjero tengan las mismas garantías favorables. Para ello, el Estado Peruano tendría la obligación de respetar el Trato Justo y Equitativo a todos los inversionistas, es decir, ofrecer protección y seguridad plenas a todos los inversionistas. Con cargo a un estudio más exhaustivo, esta podría ser una salida más eficiente.

8. ¿La infracción por parte del Estado peruano de los estándares internacionales de protección al inversionista –que habilitan un arbitraje en el CIADI– también suponen infracciones a la Constitución? Es decir, ¿la Constitución también protege al inversionista estableciendo una garantía de Trato Justo y Equitativo, de nación más favorecida, de protección adecuada ante expropiaciones indirectas, etcétera?

Considero que sí. Aunque no de la misma forma y de modo tan eficaz como lo hacen los tratados. Nuestro Tribunal Constitucional ya ha señalado que la protección en caso de expropiación se aplica no solo a la expropiación física de la propiedad, sino que también se extiende a los casos de expropiación indirecta o regulatoria⁷.

El estándar de Trato Justo y Equitativo se puede encontrar tutelado en el artículo 58 de la Constitución, el cual establece que “[l]a iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”. Esto puede entenderse como la obligación de actuar de modo previsible, esto es, de no modificar el marco normativo de manera radical. Asimismo, la garantía de prohibición de la discriminación se encuentra recogida en la norma constitucional.

Esto ha sido reconocido, por ejemplo, en el caso de Duke Energy contra el Estado, en el que tuve la responsabilidad de ser abogado del inversionista. En éste, el Tribunal Arbitral determinó en su laudo que el Estado peruano no puede aplicar a inversionistas nacionales o extranjeros distintas condiciones o términos, y que el alcance de la protección debe ser el mismo, sea nacional o extranjero, por el mandato de no discriminación, con las consecuencias desfavorables correspondientes para el Estado en caso ello ocurra.

⁷ Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00239-2010-PA, de fecha 5 de noviembre de 2012.

Por otro lado, los estándares de protección y seguridad plenas se encuentran tutelados en los artículos de la Constitución relacionados con el derecho a la integridad (artículo 2 inciso 1), con el derecho a la propiedad (inciso 16 del artículo 2 y artículo 70) o con el derecho a la libertad y a la seguridad personales (inciso 24 del artículo 2).

9. En los últimos años se ha cuestionado que, ante los conflictos sociales, el Estado Peruano detenga o paralice proyectos de inversión, pues ello implicaría un incumplimiento contractual que podría devenir en un arbitraje internacional. En atención a ello, ¿cuál cree usted que es la relevancia del arbitraje para la inversión extranjera en este ámbito? ¿Puede estar de espaldas a los conflictos sociales? ¿En qué está fallando el Estado Peruano?

El arbitraje y las garantías del Estado peruano hacia la inversión extranjera que se encuentran reconocidas en los Tratados de Inversión son un factor crucial para todo inversionista. Una de las cosas que deben revisar los inversionistas, y efectivamente lo hacen, al momento de invertir en un país, es ver si la inversión va a estar cubierta por un Tratado que luego permita someter cualquier controversia sobre una expropiación o una denegación de justicia a un arbitraje internacional.

Existen muchos casos en que la inacción del Estado o la interrupción de la inversión por parte del Estado ante conflictos sociales han ocasionado laudos contrarios para el mismo.

Ahora, ¿qué es lo que está fallando? Considero que muchos de los conflictos sociales legítimos se ocasionan porque no existe un foro adecuado para las poblaciones locales en caso los inversionistas les ocasionen daños. Existe un temor razonable de no tener a dónde acudir cuando se les contamine o se les incumpla lo prometido. Por ello, se oponen a que exista la inversión, por el temor. Y creo que el Estado ha hecho muy poco por reducir este temor. A la fecha, no existe un foro donde las poblaciones locales pueden plantear sus reclamos. La población local cree que si va al juez, éste va a favorecer al Estado, que de alguna manera está asociado al inversionista. Y cuando no hay foro, o cuando habiéndolo no brinda neutralidad, hay justicia por mano propia, hay problemas sociales y no se desarrollan las inversiones.

Por ello, hay que plantear soluciones. La típica solución que se propone es la consulta previa. Pero

eso no es todo. Hay que crear un foro que pueda solucionar este tipo de controversias mediante una adjudicación. ¿Qué propongo? Que sea el arbitraje de inversión el que permita juntar al inversionista, al Estado y a las poblaciones locales, donde terceros neutrales e imparciales –los árbitros–, designados por todos ellos, puedan decidir las controversias que surjan de la inversión.

10. ¿Cómo ve al arbitraje en el Perú, en comparación con el desarrollo de esta materia en otros países? ¿En los otros ordenamientos también ha habido una “judicialización” del arbitraje, en el sentido de que se ha buscado hacerlo cada vez más similar a un proceso judicial?

Lo veo muy adelantado. El arbitraje en el Perú es una historia de éxito. La Ley de Arbitraje peruana es una de las más reconocidas en el mundo entero. En Perú se arbitra mucho en comparación con otros países, porque la Ley de Arbitraje es la Ley Modelo Uncitral⁸ con varias mejoras, y porque, además, el comportamiento del Poder Judicial ha sido prolijo en entender que su rol es apoyar al arbitraje y en aplicar correctamente las causales de anulación; por supuesto que con excepciones puntuales, pues en ciertos casos se ha excedido, sobre todo en la anulación de laudos por defectos en la motivación.

Es cierto que en el Perú el arbitraje se ha vuelto un juicio con árbitros. Muchos procesos arbitrales recogen los desaciertos del Poder Judicial, con notificaciones por escrito, con audiencias de instalación y de fijación de puntos controvertidos, donde se pierde tiempo en cuestiones poco importantes. Aún estamos a tiempo de hacer menos judiciales nuestros arbitrajes, adoptando las notificaciones por correo electrónico a todas las partes y todos los abogados y árbitros, evitando los “córrase traslado”, y simplemente notificando, estableciendo órdenes procesales y no haciendo las audiencias de instalación y de fijación de puntos controvertidos.

En ese sentido, la deliberación no presencial que fue recientemente reconocida por la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima es un paso adelante. Estos avances van a comenzar a aparecer cuando tengamos más operadores que imiten las buenas prácticas de centros arbitrales como la Cámara de Comercio Internacional, el CIA-DI, la London Court of International Arbitration; y cuando tengamos árbitros internacionales que traigan estas tendencias que buscan simplemente hacer más eficiente la distribución del tiempo. 

⁸ Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.